

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 99, correspondiente al día 9 del actual, aparece la siguiente Disposición del Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Media.

«Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mahón la cátedra de «Física y Química», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los catedráticos numerarios y excedentes; éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de marzo de 1949 — El Director general, P. O. Luis Ortiz».

Burgos 12 de abril de 1949.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.184

Libros que han de llevar los industriales panaderos en cumplimiento de Oficio-Circular número 40.484 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Al objeto de dar debido cumplimiento a cuanto ordena el Oficio-Circular de la Comisaría General, de fecha 8 del pasado marzo, número 40.484, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Todos los industriales panaderos de esta provincia reconocidos como tales por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, se proveerán a la mayor urgencia de los libros de cuentas titulados «Cuenta de Harinas Panificables» y «Cuenta de Harinas de Maquilas», que deberán llevar debidamente al día, al objeto de que puedan serles de aplicación las disposiciones señaladas en el citado Oficio-Circular, y evitar así que su falta de diligencia sea estimada como infracción de servicio, enjuiciable por las normas de la Circular 467.

Estos libros tienen carácter obligatorio, y teniendo como finalidad primordial el servir de base y elemento de juicio para todas las inspecciones que se realicen en las panaderías, su falta hará suponer se trata de sustraer materia para comprobaciones, y llevará aparejada la máxima sanción, siendo la primera a adoptar la retirada del cupo, señalada en la Circular 701. El libro obrará forzosa y precisamente en el local destinado a la elaboración del pan, y de no hallarse en él se supondrá falta a todos los efectos señalados anteriormente.

En cuanto a la forma de llevar tales libros, se dictan las siguientes normas:

a) «Libro de Cuenta de Harinas Panificables». Este libro tiene una hoja para cada mes, en la que se irán anotando las entradas por su orden y fechas de entrada real en almacén, llenando todas las casillas de este concepto, indicando en cada día las habidas, con expresión de la fábrica de procedencia y número de la guía o documento que amparó su salida

de fábrica, verificando estas anotaciones con toda claridad para evitar interpretaciones. En la parte correspondiente a las salidas hay dos secciones: una dedicada a la harina de racionamiento de las cartillas individuales inscritas en el censo de clientes, y otra a las colectividades que se despachen según la oportuna orden de suministro colectivo. Como en la actualidad las raciones de infantiles y madres gestantes son iguales a las de 2.ª categoría, se reflejarán englobadas en estas columnas, sumadas a las de 2.ª. Para el caso de que alguno de estos módulos variase, queda en blanco otro encasillado cuya utilización no se hará más que en caso de ordenarlo esta Delegación.

En cada casilla de las tituladas «Raciones» dentro de cada categoría, se consignará el número de ellas elaboradas cada día, y en la titulada «Módulo», los gramos de harina a emplear para cada ración. Con esto se trata de evitar el que haya sobrantes de más en ninguna elaboración, ya que una sencilla multiplicación dará el total de kilos de harina a emplear por cada categoría, con lo que tendremos el número a reflejar en la casilla de «Harina». Sumadas las casillas de «Harina» de las tres categorías, tendremos la cantidad a asentar en la casilla «Harina empleada en individuales» que figura a continuación de las categorías. El mismo sistema se seguirá para las raciones colectivas de las casillas que siguen. En fin de mes, se sumarán las columnas citadas y se pondrán los totales obtenidos en el cuadro que figura al final de cada hoja.

El libro se presentará siempre acompañando a la liquidación mensual de harina y cupones en la Delegación Local respectiva, y en Burgos capital, en la Provincial, como hasta la fecha. La Delegación Local, lo visará en el lugar destinado.

Cuando un panadero suministre pan a más de una Delegación Local, solamente llevará un libro, y en él hará todas operaciones expresadas sin distinguir a qué pueblo corresponden las elaboradas en cada día, esto es, englobándolas todas, ya que se comprobarán los extremos necesarios mediante los padrones de clientes. En este caso la Delegación Local en fin de mes, a la vista de la liquidación de harina, hará constar

en el visado lo siguiente: «Delegación Local de..., justificados con la liquidación y cupones kilogramos de harina». Y esta diligencia la estamparán todas las Delegaciones Locales a que suministre, una a continuación de otra.

b) «Libro de Cuentas de Harina de Maquilas». Este libro se llevará por cuentas corrientes, una para cada persona que entregue harina para elaboración de pan. A cada reservista se le abrirá una cuenta en una hoja para él solo, y en caso de terminarse la hoja, se continuará en otro folio, indicando a cual pasa.

En cada hoja o cuenta de cada reservista, se anotarán las entradas de harina que vaya facilitando, extremo que se comprobará mediante el C-1 o C-1R que obrará forzosa-mente en la panadería. Las salidas se anotarán igualmente de acuerdo con los suministros de pan que verifique al reservista. El saldo, esto es, la harina de cada reservista que obre en poder del panadero, constará en la tercera casilla.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará con todo rigor, ya que se supone que con ello el panadero trata de eludir las inspecciones restando medios de comprobación y por tanto, que obra ilegalmente, por lo que no le conviene tener aclaradas sus existencias. Por tanto, las sanciones serán tan elevadas como si se sorprendiera una infracción de la máxima cuantía.

Los libros han de ser diligenciados por la Sección correspondiente de esta Delegación, sin cuyo requisito el libro o libros serán nulos y carentes de valor, no facilitándose cupo al industrial que no lo diligencie.

Todos estos preceptos comienzan a regir en el mes de la fecha.

Burgos 8 de abril de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

En la reclamación de que luego se hará mención, se ha dictado por esta Jefatura la resolución siguiente:

Vista la reclamación presentada por doña María de los Dolores del Campo Alonso, en la que solicita su clasificación como vecina en el

Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra.

Resultando: Que doña María de los Dolores del Campo Alonso, que figura inscrita como transeunte en el Apéndice de la rectificación del Padrón del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, correspondiente a 31 de diciembre de 1948, solicitó figurar en el mismo con la clasificación de vecina.

Resultando: Que en el informe emitido por la Alcaldía de Regumiel de la Sierra, en vista de los escritos formulados por la reclamante, se propone la desestimación de su petición, por haber tomado la Corporación municipal diferentes acuerdos en el sentido de negar a la reclamante su derecho a figurar como vecina en el referido Padrón de habitantes.

Resultando: Que en el apartado 7.º del mencionado informe de la Alcaldía de Regumiel se manifiesta que, durante la exposición al público de la rectificación padronal de 1948, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 7 de febrero último, no se ha hecho por la recurrente reclamación alguna.

Resultando: Que en el propio informe de esta reclamación se recogen, comentan y debaten las diferentes peticiones formuladas por la reclamante doña María de los Dolores del Campo Alonso, en solicitud de su inclusión como vecina en el Padrón de Regumiel de la Sierra; estas reclamaciones son: La primera, en 15 de enero de 1948; la segunda, con fecha 11 de septiembre del mismo año; la tercera, en 30 del mismo mes y año; la cuarta, en 30 de diciembre de 1948; la quinta, en 2 de febrero del corriente año, si bien esta petición ha de considerarse como nula por haberse omitido al tiempo de su presentación el reintegro que, con arreglo al artículo 219 de la Ley del Timbre del Estado, le corresponde llevar, defecto que posteriormente fué subsanado; la sexta lleva fecha de 23 de febrero próximo pasado, y la séptima y última está formada en 24 del mismo mes de febrero.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra ha venido denegando sistemáticamente las reiteradas peticiones formuladas por la reclamante ante dicha Corporación municipal, sin que en el informe remitido a esta Delegación se expongan los fundamentos legales en que se basan tales acuerdos, pues el motivo invocado para desecher la primera de las peticiones relacionadas en el anterior resultado, fué por tener confeccionada la rectificación con anterioridad, y en otras se alega que la reclamante no ha presentado baja de residencia en otra población, ni escrito acreditativo de tenerla interesada.

Vistos los artículos 38 al 46 del Reglamento sobre Población y Términos Municipales, la Base quinta de las contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 sobre Régimen Local y demás disposiciones concordantes.

Considerando que en todas las manifestaciones contenidas en el informe de la Alcaldía de Regumiel de la Sierra no se recoge ni se menciona la circunstancia, verdaderamente fundamental, de si en la reclamante D.ª María de los Dolores del Campo Alonso concurren las condiciones legales para poder ser

inscrita como vecina, por lo que es forzoso considerar como no contradichas ni impugnadas las reiteradas manifestaciones hechas por la reclamante de tener la edad, estado y tiempo de residencia que, según la legislación vigente, son necesarios para poder ostentar plenamente la clasificación de vecina.

Considerando que merece destacarse la contradicción que se aprecia en el citado informe de la Alcaldía, de que no se ha producido reclamación contra la rectificación padronal y las reiteradas peticiones formuladas por la reclamante que se recogen y comentan en el propio informe.

Considerando que los motivos alegados por la Alcaldía de Regumiel de la Sierra, tales como haberse recibido la petición de 15 de enero de 1948 cuando ya se había confeccionado la rectificación anual, y de que la reclamante no haya presentado documento justificativo de su baja como residente en otra localidad, no tienen ningún precepto legal en que apoyarse; pues, al contrario, toda la legislación sobre esta materia se inspira en amparar y facilitar el derecho de los habitantes en sus peticiones de residencia, tanto el Reglamento sobre Población y Términos Municipales de 2 de julio de 1924 como la Cir-

cular número 173 dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para la rectificación de Padrones municipales, que en su norma primera, recogiendo la doctrina contenida en diferentes disposiciones legales, dice así: «Todo habitante ha de residir en un Municipio, y solo en uno. Este Municipio será el del padre o marido para menores de edad y casadas. Pero los mayores emancipados de potestad civil, que no sean funcionarios públicos, son enteramente libres de elegir la residencia municipal que les plazca».

Considerando que en las reiteradas peticiones de la reclamante está suficientemente explícita su voluntad de elegir el pueblo de Regumiel de la Sierra como lugar de su residencia legal,

Esta Jefatura ha acordado resolver la presente reclamación en el sentido de que D.ª María de los Dolores del Campo Alonso, que figura incluida como transeunte en el Apéndice de la rectificación del Padrón de habitantes de Regumiel de la Sierra, sea clasificada y considerada como vecina del referido término municipal a todos los efectos legales.

Burgos 9 de abril de 1949.—El Delegado Provincial, Florencio Zanón.

O. Victor Peribáñez y Florencio Martínez, tasada pericialmente en 2.500 pesetas.—2.º Una casa en el pueblo de La Aguilera, en la calle de la Fuente, que linda por derecha entrando Paciano Aguado, izquierda Eugenio Solano, espalda calle, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, tasada pericialmente en 9.300 pesetas. Los licitadores podrán acudir a la Secretaría de este Juzgado Comarcal, advirtiéndoles que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de la demandada y se venden para pagar el importe de las costas causadas en este proceso; debiendo celebrarse el remate, el día 19 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, Avenida de José Antonio, número 2.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del justiprecio, y sin hacer previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo a la subasta.

Aranda de Duero 7 de abril de 1949.—El Secretario habilitado, (ilegible).—V.º B.º—El Juez Comarcal, Eduardo Navarro Gutiérrez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Arijá.

Debidamente autorizado por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se saca a pública subasta, con la rebaja del 10 por 100 de la tasación, los 36 robles maderables y leñas de sus copas, cuya valoración con la rebaja expresada es de 16.664 pesetas la máxima y 15.278 la mínima, quedando sujeta en cuanto a las condiciones las que se mencionaron en los anuncios de primera y segunda subastas, publicados en los BB. OO. de la provincia, números 17 y 55, de fechas 22 de enero y 8 de marzo últimos. Esta nueva subasta tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 4 de mayo próximo, en la sala capitular de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

Lo que se anuncia por el presente a los efectos indicados.

Arijá 8 de abril de 1949.—El Alcalde, D. Rodrigo.

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio fecha 30 de marzo, me dice lo siguiente:

«Con fecha 23 de marzo de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden al siguiente Ayuntamiento de esa provincia, así como las diferencias a librar.

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencias a librar — Pesetas
2835	Carcedo de Burgos	7.682'23	6.791'40	890'83

NOTA.—El número del registro corresponde al año 1949.

OTRA.—Las notificaciones que se remiten para que sean cursadas, corresponden al Ayuntamiento cuya liquidación del presupuesto de 1946 fué rectificadas a efectos de la fijación del cupo definitivo de compensación del expresado ejercicio.

Importa la presente relación las figuradas siete mil seiscientos ochenta y dos pesetas con veintitrés céntimos, en concepto de cupo anual definitivo y ochocientos noventa pesetas con ochenta y tres céntimos, como diferencias a librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación del Ayuntamiento interesado.

Burgos 7 de abril de 1949.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos de Gracia.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

EDICTO

Per providencia dictada con fecha 7 de abril de 1949 por el señor Juez Comarcal, D. Eduardo Navarro Gutiérrez, en el proceso civil de cognición, seguido a nombre del Procurador D. Jesús Martín, en representación de D. Inocente Martí-

nez Iglesias, por sí y como representante legal de sus esposa doña Alejandra Solano Cuesta, contra D.ª Toribia Aguado Soto, sobre elevación de documento privado a escritura pública, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes: 1.º Un plantel en término municipal de La Aguilera, al pago del Val, de unas 500 cepas, que linda al N. baldío, S. y E. cañada y

F. URRACA
O.CULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311